

, 31 de julio de 1992

Señor
Alcibiades González S.
Alcalde del Distrito de
Colón
E. S. D.

Señor Alcalde:

Acusamos recibo de Nota No. 20 de fecha 16 de enero de 1992, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, sobre el Acuerdo del Consejo Municipal, No.101-40-3 del 10 de enero de 1992, el cual, según su criterio, incurre en vicios de ilegalidad, al asumir dicho Consejo atribuciones que no le competen al imponer exigencias que contrarían la Ley y la Constitución.

El Acuerdo consultado señala textualmente lo siguiente:

ACUERDO No. 101-40-3
(de 10 de enero de 1992)

"Mediante el cual, el Consejo Municipal de Colón, asigna los seis (6) camiones volquetes y las dos (2) retroexcavadoras que están en manos de la Ingeniería Municipal, a la Presidencia del Consejo Municipal de Colón."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 106 del 8 de oct. de 1972, en su Artículo 17, numeral 7, establece que es competencia del Consejo Municipal "Disponer de los bienes y derechos del Municipio y Adquirir los que sean necesarios para la eficiencia prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establece la Ley:

Que los camiones volquetes y retroexcavadoras, no lleven el cometido que requieren los Corregidores del Distrito de Colón,

ACUERDA:

- ARTICULO 1. Asignar los seis (6) ~~volquetes~~ volquetes y las dos (2) retroexcavadoras, que están en manos de la Ingeniería Municipal, a la Presidencia del Consejo Municipal.
- ARTICULO 2. Autorizar al Presidente del Consejo Municipal, para llevar un calendario de asignación de éstos bienes y poner el mismo en ejecución.
- ARTICULO 3. Derogar toda disposición que contravenga este Acuerdo.
- ARTICULO 4. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez (10) días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos (1992).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA a.i.

(Fdo)
H.R. Pedro P. Bonaga

(Fdo)
Hermelinda May

Analizado el Acuerdo anterior conforme a las normas establecidas en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, somos del criterio que en efecto, el Consejo Municipal ha excedido un tanto sus atribuciones, toda vez que si bien el artículo 17 numeral 7 de la Ley 106 de 1973, le asigna en re las facultades el "disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley", esto no significa que deba administrar tales bienes directamente, ya que la administración municipal es competencia del Alcalde, quien la realiza en conjunto con los funcionarios municipales.

Siendo función principal del Consejo el regular la vida jurídica del Municipio, a través de los Acuerdos Municipales, correspondiéndole llevar a cabo la ejecución de los mismos al Alcalde del Distrito, como jefe de la Administración Municipal.

Como quiera que los Acuerdos del Consejo Municipal, son recurribles, según el artículo 68, de la Ley 106 de 1973, puede impugnarse el Acuerdo en mención ante el mismo Consejo que lo imitió, a

fin de que sea reformado, suspendido a anulado, tal como lo preceptúa el Artículo 15 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 o recurrir mediante acción de nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, della Corte Suprema de Justicia.

De usted, con toda consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/seg